Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Consejo General del Trabajo Social |
| **Fecha de la evaluación** | 14/06/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web del CGTS, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

El CGTS no dispone de un espacio específico en su web institucional para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública. Solo en el apartado “Ventanilla Única, Consultas y reclamaciones” del Portal de Transparencia, se informa sobre la posibilidad de formular consultas, una reclamación o queja contra un Colegio o colegiado, proporcionado para ello una dirección de correo electrónico: consejo@cgtrabajosocial.es.

No se informa, por lo tanto, sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública al amparo de la LTAIBG, ni sobre los medios habilitados para la presentación de solicitudes de información, ni sobre los requisitos necesarios para efectuarlas ni se publica información adicional relativa al procedimiento.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 30/06/2021 se presentó a través del buzón de correo indicado en el apartado anterior, una solicitud de acceso a información pública. No se emite un acuse de recibo.

Tramitación

No se comunica el inicio de la tramitación de la solicitud.

Resolución

* No se dicta resolución expresa. En un correo electrónico de fecha 05/07/2021, se indica que se ofrece la información solicitada en la memoria de actividades 2019.
* Por parte de este Consejo, se constata que la información publicada – consultas realizadas al CG sobre diversas materias - no se corresponde con la solicitada, lo que parece indicar que existe confusión entre solicitudes de información vinculadas a la actividad de la institución y solicitudes de información efectuadas al amparo de la LTAIBG.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones del CGTS en materia de acceso a la información pública.

**VI. Buenas prácticas**

Dado que el CGTS carece de un espacio específico para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a información pública de la entidad, no caben buenas prácticas que señalar.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

No se ha remitido información sobre la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública en 2020.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

El CGTS debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

El CGTS no dispone de un espacio en su web institucional que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información de la entidad. No se informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas al CG, tampoco sobre los medios habilitados para la presentación de las solicitudes ni se aporta información adicional sobre el procedimiento.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se incluya un enlace a un apartado específico en el Portal de Transparencia del CG, en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la entidad y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública del CGTS. Adicionalmente, el CGTS podría valorar publicar información relativa al procedimiento

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo14 de la LTAIBG.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada no se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG.

El CGTS no emite una resolución expresa. La contestación a la solicitud se efectúa mediante un correo electrónico en el que se indica que la información solicitada se encuentra publicada en la Memoria de Actividades 2019 – no se proporciona un enlace a la memoria aunque si se indica el lugar de la web donde está localizada la publicación -. Este correo electrónico no incluye pie de recurso, careciendo en consecuencia, de información sobre los medios de impugnación en caso de disconformidad con la respuesta proporcionada, cuestión sobre la que tampoco se informa en el Portal de Transparencia de la entidad.

Aunque el volumen de datos relativos a una información solicitada al amparo de la LTAIBG tenga escasa entidad y se considere más ágil proporcionar la información directamente mediante un correo electrónico, el CGTS debería de ajustarse al procedimiento establecido y emitir una resolución expresa – no es suficiente un correo electrónico informando sobre dónde localizar la información - que indique los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos.

Por otra parte la información publicada a la que hacía referencia el CGTS en su correo no se corresponde con la solicitada, lo que parece indicar que existe confusión entre las consultas recibidas por el CG sobre diferentes materias – que presentan según los datos de la memoria una frecuencia más elevada – y las recibidas al amparo de la LTAIBG – que seguramente y desde un punto de vista cuantitativo tienen mucha menor entidad -. También puede deducirse que no existe un registro específico para las solicitudes de acceso a información pública.

Aunque en términos comparativos las solicitudes de información al amparo de la LTAIBG tengan escaso peso en la actividad del CG, se debería habilitar mecanismos que permitan a las personas responsables de su gestión identificarlas y diferenciarlas de otras solicitudes de información, por ejemplo mediante un registro específico y proporcionando formación a las personas que han de tramitarlas.

La confusión existente entre las diferentes peticiones de información que pueden efectuarse a la institución en la práctica puede llegar a suponer una barrera al ejercicio del derecho de acceso.